

Libro III, Título XV, Letra B Pensiones de Invalidez y Sobrevivencia causadas por un afiliado no cotizante

Capítulo VI. Regularización de cheques prescritos

1. Las Administradoras tendrán un plazo de 30 días hábiles contados desde la vigencia del presente Título XV, para efectuar el traspaso al Fondo de Pensiones de todos los beneficios cuyos cheques o documentos hubiesen prescrito y se encuentren abonados en la cuenta del pasivo exigible "Beneficios no Cobrados"; para ello deberán usar el valor de la cuota vigente el día 10 del mes siguiente al de la fecha de prescripción del cheque. En aquellos casos en que se establezca que el reintegro a la contabilidad del Fondo de Pensiones se efectuó en una fecha posterior a la dispuesta en el Capítulo VIII de la Letra I del Título I del presente Libro III, la Administradora deberá solventar con recursos propios la rentabilidad perdida por el atraso en el abono a la cuenta "Beneficios no Cobrados".

Dentro de los 5 días hábiles siguientes deberá remitirse a los beneficiarios una carta certificada, en la cual se les informe la situación producida, se detalle el concepto y monto del beneficio no cobrado y se les solicite su concurrencia a la Administradora con el objeto de requerir el nuevo giro.

2. Adicionalmente, deberán efectuar un análisis de la cuenta de la Administradora "Pensiones por Pagar", subcuenta "Cheques Prescritos, con el objeto de descartar la existencia de cheques prescritos por concepto de beneficios periódicos girados con recursos del Fondo de Pensiones. Todos aquellos retiros programados cuyos cheques hubiesen prescrito y no se hubiese efectuado su reintegro a la contabilidad del Fondo de Pensiones en la fecha dispuesta en el Capítulo VIII de la Letra I del Título I del presente Libro III, deberán ser reintegrados por la Administradora en un plazo máximo de 10 días hábiles contados desde el 01 de enero de 1988, cubriendo con recursos propios la rentabilidad perdida.

3. En el evento que se compruebe que el no cobro de un beneficio se debe al fallecimiento del beneficiario, ocurrido en una fecha anterior a la prescripción del cheque, deberá procederse de la siguiente manera:

a) Si el giro se hubiese producido después de la fecha en que la Administradora tomó conocimiento del fallecimiento, la que deberá entenderse como aquella correspondiente a la recepción de la solicitud de pensión de sobrevivencia o de la solicitud de cuota mortuoria si procediera, el beneficio se reintegrará al Fondo de Pensiones por el monto que resulte de convertir a pesos las cuotas giradas, utilizando el valor de cuota vigente el día en que la A.F.P. tomó conocimiento del hecho. La diferencia resultante entre el equivalente a las cuotas giradas y el monto de estas mismas cuotas valorizadas según se dispone precedentemente, deberá cubrirla la Administradora con recursos propios.

b) Si el giro se hubiese producido antes de la fecha en que la Administradora tomó conocimiento del fallecimiento, el beneficio se reintegrará al Fondo de Pensiones el día hábil subsiguiente, generándose las cuotas que resulten de dividir su monto en pesos por el valor de la cuota vigente dos días hábiles después de la fecha en que la Administradora fue notificada del fallecimiento.